

Secreto Profesional

En el ámbito sanitario

Ana Cristina Vera Sánchez





Un derecho de las y los profesionales de salud, una garantía de las y los usuarias/os¹.

Las y los profesionales de salud cumplen un papel fundamental y preponderante en la garantía y el ejercicio del derecho a la salud de las personas; este rol genera responsabilidades y derechos que es necesario conocer y ejercer con el objetivo de generar condiciones adecuadas para el ejercicio de su profesión, disminuyendo en la medida de lo posible los riesgos derivados de la misma.

Uno de los deberes y derechos fundamentales de las y los profesionales de salud, es el Secreto Profesional; pero, **¿qué es el Secreto Profesional?** De acuerdo a la normativa ecuatoriana, organismos internacionales y expertos en la materia, el Secreto Profesional es la obligación ética, bioética y legal de guardar confidencialidad y proteger la información personal y privada a la que las y los profesionales de salud acceden por la consulta, examen, diagnóstico, discusión y tratamiento y se comprometen en no revelarla a terceros, sin autorización de su titular (Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer Cedaw, 1999).

De acuerdo a la OMS (2014), el Secreto Profesional implica la obligación que tiene el o la profesional de la salud de proteger la información de las y los pacientes, no divulgarla sin su autorización (de las y los pacientes) y asegurarse de que cuando se consienta su difusión (es la paciente quien tiene que autorizar su difusión) sea manera libre, sin coerción y sobre la base de información clara, veraz y oportuna.

1.- En este texto se utilizarán las palabras usuario/a y paciente como sinónimos, entendemos que las mismas responden a dos formas de entender en modelo sanitaria, sin embargo por motivos prácticos y lingüísticos no entraremos en esta discusión y utilizaremos indistintamente las dos palabras para evitar la reiteración.

¿Por qué es importante mantener la confidencialidad para un profesional médico?

El deber ético de confidencialidad y secreto es un bien social muy importante, porque permite que las y los usuarios tengan confianza en el Sistema de Salud generando condiciones para precautelar el acceso a servicios de salud y, con esto, el derecho a la salud, a la vida, a la integridad, a la intimidad, al bienestar de la población. Además, la confidencialidad genera la posibilidad de acceder a la información necesaria para la atención, promueve las condiciones para la captación temprana y la asistencia sanitaria pronta. En este sentido, es uno de los pilares fundamentales de la nueva relación sanitaria basada en derechos, donde las demandas y necesidades de las personas son satisfechas y potenciada su capacidad para tomar decisiones informadas y autónomas sobre su vida y salud. El mismo permite:

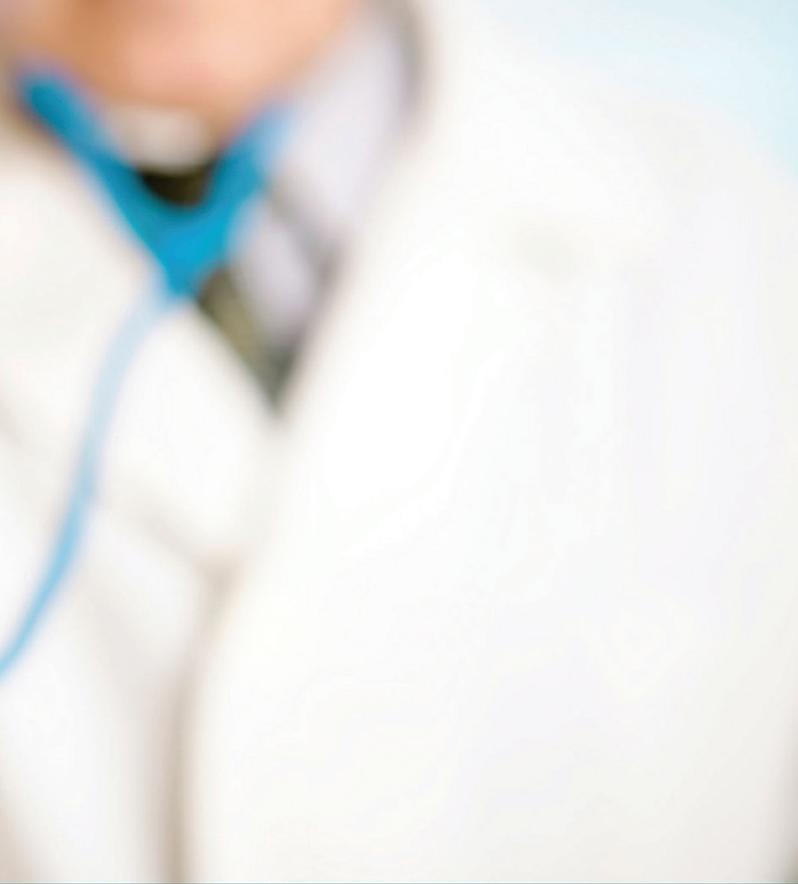
- Generar las condiciones de confianza en la relación paciente y profesional de salud, garantizando de esta manera el acceso a la información necesaria para la adecuada atención en salud y la reducción de riesgos relacionados con práctica sanitaria.
- Asegurar la intimidad para que todas y todos puedan decir la verdad sin miedo a que esa información trascienda a otros actores judiciales, policiales, religiosos etc. y pongan en riesgo su integridad y libertad.
- Garantizar que sea el o la paciente, en su calidad de propietario/a de su información en salud, el que establezca la delimitación sobre el manejo de la misma.
- Generar una nueva relación sanitaria basada en el respeto de las elecciones y derechos de las personas.
- Garantizar el respeto al derecho del personal de salud, de acceder a información veraz y necesaria por parte de los/as mismos usuarios/as, como herramienta



para su accionar que les permite realizar intervenciones y tratamientos efectivos, y les protege de impericias que pudieran ocasionar actos considerados como mala práctica profesional.

La importancia del Secreto Profesional, está reconocida como uno de los fundamentos éticos de las profesiones asociadas con la salud, esto ha hecho que el mismo sea reconocido en los múltiples códigos éticos tanto de médicos, psicólogos, y enfermeras. En el caso de ginecólogos y obstétrices, el Secreto Profesional ha sido reconocido por la Federación Internacional de Ginecología y obstetricia (FIGO, 2009)².

La mayoría de legislaciones del mundo también reconoce la importancia del Secreto Profesional en el ámbito sanitario, lo cual se concretiza en la penalización de la ruptura del mismo, en muchas ocasiones incluso al declarar ante un juez, mostrando con esto la prioridad social otorgada a la generación de confianza entre los servicios



social existente de que el impacto social de la pérdida de confianza en los servicios de salud es mucho más negativo que el hecho de no denunciar un posible delito.

El Secreto Profesional obliga a guardar la confidencialidad de la información a todo el equipo que participa en la atención en salud, es decir está obligado a guardar secreto el personal de salud que recibe la información directamente de sus pacientes o en su examen médico, a los que conocieron la información a través de otros profesionales como en caso de docencia o interconsulta e incluso a aquellos que se enteran de la información por la realización de funciones administrativas.

“

...el Secreto Profesional es la obligación ética, bioética y legal de guardar confidencialidad y proteger la información personal y privada a la que las y los profesionales de salud acceden por la consulta...

”

2.-“Confidencialidad, privacidad y seguridad de la información sobre el tratamiento de los pacientes”. En FIGO. Comité para los Aspectos Éticos de la Reproducción Humana y de la Salud de la Mujer. Recomendaciones sobre temas de ética en obstetricia y ginecología. Londres: FIGO, 2009



La legislación ecuatoriana defiende el derecho al Secreto Profesional en Salud.

La legislación ecuatoriana garantiza el Secreto Profesional y la confidencialidad sobre la información de las personas en salud como un derecho fundamental para asegurar el acceso a atención integral en salud y la protección de la integridad personal. En este sentido, la Constitución de la República establece: **“Artículo 66.- (...) En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica”**. Esto implica que la información de las personas en salud es información protegida por una cláusula de confidencialidad legal, por cual no puede ser revelada sin previa autorización de su titular, que en este caso es el o la paciente.

La misma Constitución establece que el derecho a la protección de los datos de carácter personal, como es la información en salud de las personas, **“incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, como su correspondiente protección”** y que **“La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley” (Artículo 66)**.

En este sentido, la Constitución garantiza la protección de la

información en salud como información confidencial, y en concordancia con la misma, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), protege este derecho mediante la penalización de la ruptura del Secreto Profesional por parte de quienes hayan conocido sobre el mismo durante el ejercicio de su profesión: **“Art. 179.- Revelación de secreto.- La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.”**

Este artículo constituye al Secreto Profesional como un bien jurídico protegido, es decir, como un bien social que debe precautelarse, razón por la que incluso se establece una pena privativa de la libertad para quien rompa el mismo. El Secreto Profesional se instaura como una de las garantías básicas en el ejercicio de cualquier profesional, pero mucho más de las profesiones relacionadas con la salud, puesto que en ellas se combinan la obligación de guardar Secreto Profesional, con la obligación de precautelar la confidencialidad de la información en salud de las personas, que implica además el no revelar esta información, el proteger y resguardar la historia clínica como documento que la contiene.

Por lo tanto, es fundamental señalar que los servicios de salud y los profesionales que laboran en los mismos, son responsables también de guardar la confidencialidad sobre la historia clínica, que no puede

ser entregada a ninguna persona salvo autorización expresa de la o el paciente. La legislación penal establece:

“Art. 180.- Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.”

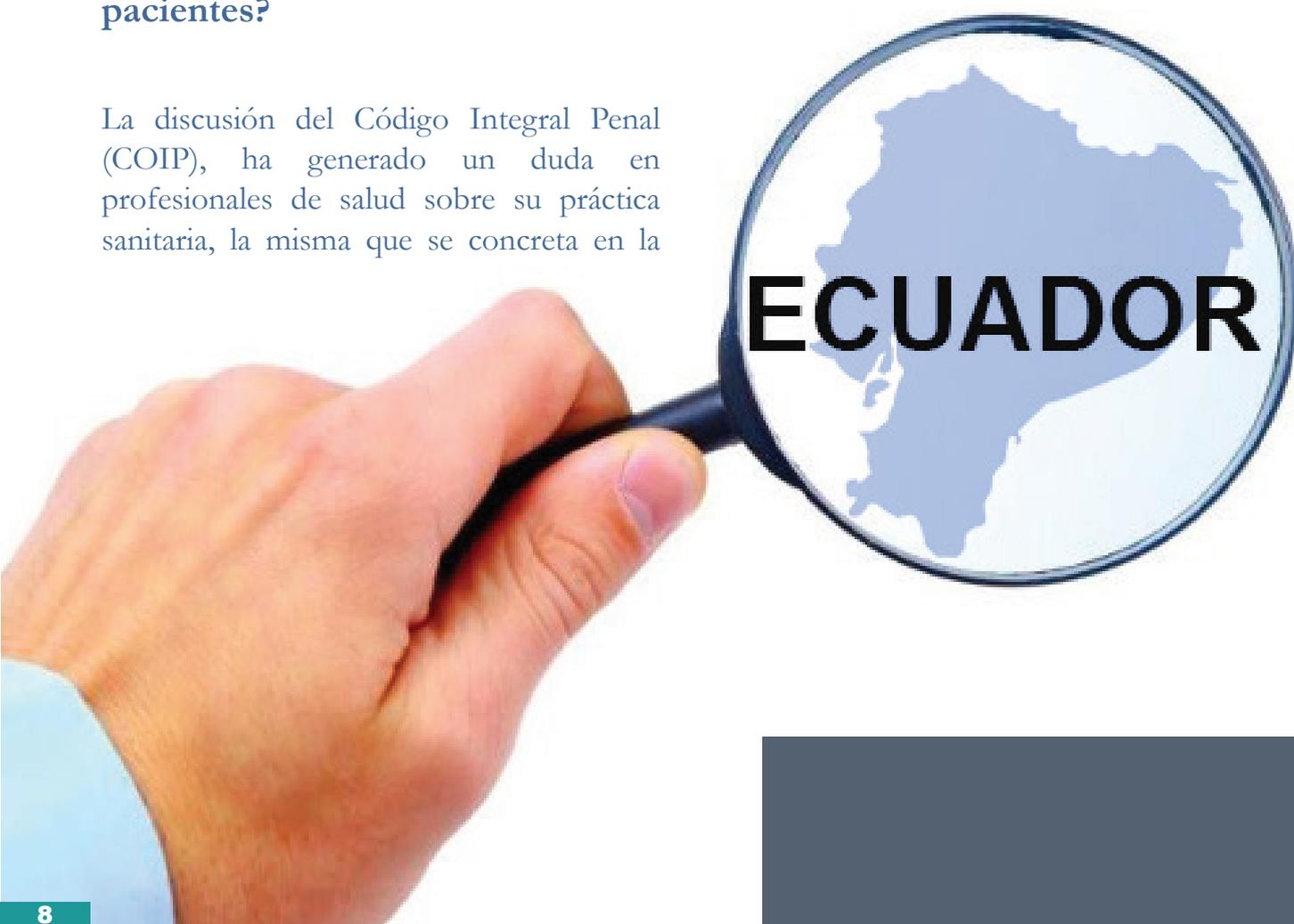
La protección de la historia clínica, constituiría una garantía más al derecho al al Secreto Profesional y confidencialidad que tienen pacientes como profesionales de salud.

¿Tienen los profesionales de Salud obligación de denunciar a sus pacientes?

La discusión del Código Integral Penal (COIP), ha generado un duda en profesionales de salud sobre su práctica sanitaria, la misma que se concreta en la

pregunta anterior ¿Tienen los profesionales de Salud obligación de denunciar a sus pacientes?, y si no lo hacen ¿pueden ser penalizados por mala práctica profesional?

La respuesta a esta pregunta en realidad es bastante simple. Como lo hemos argumentado anteriormente. Las y los profesionales de salud no tienen la obligación de denunciar a sus pacientes, ni pueden ser penalizados por no hacerlo. Al contrario, la denuncia a sus pacientes es la que genera el riesgo de ser penalizados por revelación del Secreto Profesional y por mala práctica profesional, puesto que una condición necesaria para poder ejercer la profesión sanitaria de manera adecuada y con menos riesgos es el acceso a la información adecuada y completa por parte de las y los pacientes.



El código penal es concordante con lo dicho anteriormente, ya que si bien en el mismo existe un artículo que establece que los profesionales de salud tienen la obligación de denunciar delitos: **“Art. 422.- Deber de denunciar.-** Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial: (...) 2. Las o los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito”, el mismo código establece que esto únicamente se debe hacer cuando no existe Secreto Profesional, ya que en él se establece la existencia de la exoneración de este deber cuando el conocimiento de los hechos esté amparado por el Secreto Profesional:

“Art. 424.- Exoneración del deber de denunciar.- (...) Tampoco existirá esta obligación (la de denunciar) cuando el conocimiento de los hechos esté amparado por el Secreto Profesional.”

El Art. 503 del mismo COIP, reconoce además la inutilidad **de los testimonios de personas depositarias de un Secreto Profesional como pruebas en un proceso penal**, pues sus declaraciones se consideran que son violatorias de la ley, por lo que incluso podrían anular un proceso que se abra a partir de las mismas.

“Art. 503.- Testimonio de terceros.- El testimonio de terceros se regirá por las siguientes reglas: (...)

2.No se recibirá las declaraciones de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si éstas versan sobre la materia del secreto. En caso de haber sido convocadas, deberán comparecer para explicar el motivo del cual

“

El Secreto Profesional se instaura como una de las garantías básicas en el ejercicio de cualquier profesional...

”

surge la obligación y abstenerse de declarar pero únicamente en lo que se refiere al secreto o reserva de fuente.”

Existe únicamente una excepción para la revelación del Secreto Profesional, la misma que se relaciona con el entendimiento del mismo en el ámbito penal; es decir, penalmente se considera que un secreto se constituye cuando la información a la que uno accede por el ejercicio de la profesión puede causar daño a la persona de quien obtuvimos esta información. Y, ¿Cuándo no romper el Secreto Profesional causa daño al o la paciente?.

Existen casos donde la ruptura del Secreto Profesional o el denunciar, no causan daño al paciente sino que lo protegen. Uno de estos casos es la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. En este caso, sí existe la obligación de denunciar, puesto que el guardar secreto no protegería al paciente sino que lo pondría en una situación de vulnerabilidad e indefensión. Cuando revelar información en salud se considera fundamental para resguardar el bienestar o la integridad personal del o la paciente, es posible revelar esta información sin consecuencias legales.

A propósito de estos casos, la legislación penal establece la obligación de presentar denuncias por parte de los profesionales de salud, única y exclusivamente cuando la persona a la que atienden ha sido víctima de un delito:

“Art. 276.- Omisión de denuncia por parte de un profesional de la salud.- La o el profesional o la o el auxiliar en medicina u otras ramas relacionadas con la salud que reciba a una persona con signos de haber sufrido graves violaciones a los derechos humanos, a la integridad sexual y reproductiva o muerte violenta y no denuncie el hecho, será sancionado con pena privativa de libertad de dos a seis meses.”



Conclusiones

El Secreto Profesional en el ámbito Sanitario es un derecho de los profesionales de salud y una garantía de los usuarios y las usuarias de los servicios de salud. En este sentido el mismo se encuentra reconocido por la constitución y el Código Integral Penal.

Esto implica que los profesionales de salud no tienen la obligación de denunciar a sus pacientes cuando la denuncia pueda acarrearles daño o pueda generarles un proceso penal. En este caso, la denuncia se consideraría un delito, pero además, acarrearía consecuencias indeseables para el profesional de salud como la falta de acceso a la información necesaria para poder

ejercer su profesión con la menor cantidad de riesgos posibles.

Los profesionales de salud únicamente tendrían la obligación de denunciar cuando la denuncia puede proteger a sus pacientes, es decir, en el caso de que la persona a la que hayan atendido haya sido VICTIMA de un delito y requiera protección para evitar la repetición del mismo y resguardar sus derechos.

Bibliografía

- Adriasola, Gabriela. "El Secreto Profesional médico y la consulta previa a la realización del aborto" en Aborto en condiciones de riesgo en Uruguay / compilador Leonel Briozzo. Montevideo: Iniciativas Sanitarias, 2008.
- Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento N°180, 10 de Febrero del 2014.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N°449, 20 de octubre del 2008.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf
- Federación Internacional de Gineco-Obstetricia, "Confidencialidad, privacidad y seguridad de la información sobre el tratamiento de los pacientes". En FIGO. Comité para los Aspectos Éticos de la Reproducción Humana y de la Salud de la Mujer. Recomendaciones sobre temas de ética en obstetricia y ginecología. Londres: FIGO, 2009
- Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). RECOMENDACIÓN GENERAL N° 24. (20° período de sesiones, 1999) Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud. Párrafo 12d. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom24>
- Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de
- Derechos Humanos, Chile, Párrafo 15. 30/03/1999. CCPR/C/79/Add.104.
- Párrafo 15. Disponible en: <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/CCPR.C.79.Add.104.Sp?Opendocument>.
- Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. General Comment No. 28: Equality of rights between men and women (article 3) : . 29/03/2000. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10. Part. 20. Disponible en:
- <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/13b02776122d4838802568b900360e80?Opendocument>
- Organización Mundial de la Salud, Aborto sin riesgos: Guía para proveedores y servicios de salud. 2014

Reconocimiento – NoComercial – CompartirIgual (by-nc-sa)

No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.



Texto e Investigación:
Ana Cristina Vera S.
Santiago Cadena

Diagramación:
David Castillo

Fotos: Libres y de dominio público en internet
Impresión: Centro Color
Quito - Ecuador



Av. República E7-143 y Diego de Almagro.
Edificio Presidente, 8vo Piso.
+593 (2) 2569 594
[@info@surkuna.org](mailto:info@surkuna.org)
surkuna.org



El Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos “Surkuna”, es una ONG feminista que apuesta por una sociedad libre de todo tipo de discriminación y de violencia, donde mujeres y hombres ejerzan participación activa y real en los procesos de toma de decisiones, exigibilidad y ejercicio de sus derechos; busca contribuir al respeto y exigibilidad de los derechos humanos, en Ecuador, con énfasis en Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, entre ellos el derecho a la interrupción legal y gratuita del embarazo en todos los casos.

SURKUNA está especializada en la investigación, incidencia, y capacitación para la defensa y exigibilidad de los derechos humanos.



Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos